



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2240-2005-PC/TC  
AREQUIPA  
MANUEL VILLANUEVA LLAPA Y OTROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Villanueva Llapa, doña Elena Huayna de Tello y doña Angela Flores Viuda de Chavez, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 126, su fecha 10 de febrero de 2005, que declara infundado el proceso de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2004, los recurrentes interponen acción de cumplimiento contra el Director Regional de Salud Arequipa, con citación del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Arequipa, solicitando de que se cumpla con otorgar la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N.º 037-94, mas el pago de los devengados e intereses. Manifestaron que se les reconoce la pensión por viudez, por haber sido los causantes cesantes del Ministerio de Salud bajo el régimen del Decreto Ley N.º 20530; y que no les corresponde la bonificación del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, sino la bonificación especial del Decreto de Urgencia N.º 037-94.

La Dirección Regional de Salud de Arequipa y la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud señalan que los demandantes no están comprendidos dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N.º 037-94, por estar percibiendo los beneficios comprendidos en el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.

El Décimo Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Arequipa, con fecha 28 de junio de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que los demandantes vienen percibiendo la bonificación establecida en el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM; de tal manera, que se encuentran excluidos del beneficio regulado por el Decreto de Urgencia N.º 037-94.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada, la demanda por considerar que la bonificación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, se debía otorgar a aquellos servidores



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos que no se encontraban señalados en el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM y en el caso de autos los accionantes se encuentran comprendidos dentro de los alcances del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.

### FUNDAMENTOS

1.- En la sentencia recaída en el expediente N.º 2616-2004-AC/TC de fecha 12 de setiembre del año en curso, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional procedió a unificar su criterio, estableciendo a quiénes corresponde, y a quiénes no, la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94.

2.- De conformidad con la Resolución Directoral N.º 0028-79-9A-AG-P, de fecha 26 de enero de 1979, a fojas 5, a doña Elena Huayna viuda de Tello, se le otorga pensión de viudez, por el causante Isidro Tello Huarcaya, ex –ayudante de conservación y servicios grado VI-Sub-grado B, a partir del 19 de enero de 1978; por Resolución N.º 014428-98-ONP-DC, de fojas 9, se le otorga pensión de viudez a don Manuel Villanueva Llapa, por la causante Julia Sebastiana León Coaguila de Villanueva que en vida tenía el nivel de auxiliar técnico STA, a partir del 14 de octubre de 1996; y mediante Resolución Administrativa, N.º 0100-91-RSA-AA/P, de fecha 2 de setiembre de 1991, de fojas 11, se le otorga a doña Angela Flores viuda de Chavez, pensión de viudez, por el causante Marcial Liberato Chavez Lorenzo, que en vida tenía el nivel de técnico en enfermería II, a partir del 4 de agosto de 1989; es decir todos los causantes pertenecieron a la Escala N.º 10 (Escalafonados y administrativos del sector salud) y Escala N.º 6 (Profesionales de Salud) - respectivamente - del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, por lo que no corresponde que se les otorgue la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N.º 037-94.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

- Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese

SS.

**GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico: